



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1556/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de **Alfonso Medina Reyes**, presentada en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución emitida en los juicios SG-JRC-270/2021 y acumulado, relacionada la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

## I. ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL...3	
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
V. RESUELVE.....	11

## GLOSARIO

<b>Asamblea Municipal:</b>	Asamblea Municipal de Juárez Chihuahua, del OPLE.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Chihuahua.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Regidurías de RP:</b>	Regidurías por el principio de representación proporcional de Juárez, Chihuahua.
<b>Instituto local/OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>Recurrente/actor:</b>	Alfonso Medina Reyes.
<b>Sala Guadalajara/Sala Regional/responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Chihuahua.

## I. ANTECEDENTES.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

**1. Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gobernatura, diputaciones al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Chihuahua.

**3. Asignación de regidurías.** El tres de agosto, la Asamblea Municipal del OPLE, emitió la resolución IEE/AM037/113/2021, a través de la cual se asignaron las regidurías de RP del Ayuntamiento.

**4. Impugnación ante el Tribunal local.** Inconformes con tal asignación, MC y el ahora recurrente, como candidato a regidor propietario número dos de la planilla registrada por dicho partido político, presentaron escritos de demanda.

El diecisiete de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto combatido.

**5. Juicios federales ante Sala Guadalajara.** El veinte y veintitrés de agosto, MC y el actor, respectivamente, interpusieron escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano, en contra de la resolución del Tribunal local.

**6. Sentencia impugnada (SG-JRC-270/2021 y SG-JDC-900/2021 acumulados).** El dos de septiembre, Sala Guadalajara emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** El cuatro de septiembre, el actor presentó demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a este año.



En la misma fecha, el presidente de la Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-1556/2021, a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque son recursos de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva<sup>3</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

### 2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio

---

<sup>3</sup> Artículo 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **SUP-REC-1556/2021**

sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>6</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup>

---

**DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE**

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>18</sup>

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>19</sup>

### **3. Caso concreto**

Las recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>20</sup> asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### **¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?**

La responsable confirmó la sentencia del Tribunal local esencialmente por las siguientes razones.

- Estimó infundado el agravio del actor relativo a la omisión de realizar un estudio de constitucionalidad del artículo 191 de la Ley comicial local, por parte del Tribunal local.

Lo anterior, porque, contrario a lo que sostuvo el actor, el Tribunal local no estaba obligado a realizar un estudio de constitucionalidad de las normas

---

#### **CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.**

<sup>19</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



aplicadas por la Asamblea Municipal, entre ellas, el artículo 191 invocado.

- Ello, ya que, si bien es cierto que todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los tribunales electorales locales, deben corroborar que las normas que apliquen resulten apegadas a Constitución.

Esto no se traduce en la obligación de emprender un control constitucional y convencional respecto de todas y cada una de las normas que en cada caso hubiesen sido aplicadas.

- Lo anterior, a juicio de la responsable, se tornaría en un mandamiento imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.<sup>21</sup>

Mas aún, cuando en casos como éste que se analiza, el promovente no solicitó expresamente la inaplicación de alguna disposición en concreto.

- De la demanda primigenia del actor, Sala Guadalajara advirtió que éste lejos de solicitar alguna inaplicación, encaminó sus argumentos a tratar de evidenciar que no existía disposición legal que estableciera que la regiduría asignada por porcentaje mínimo corresponde al primer número entero luego de aplicarse el cociente natural.

Esto, desde la perspectiva del actor, resultaba contrario a realizar una interpretación *pro persona* del marco normativo aplicable, en tanto no se garantizaba el pluralismo político y la representación de las minorías.

---

<sup>21</sup> La responsable invocó la jurisprudencia 2ª/J. 123/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**", con clave de registro 2008034.

## **SUP-REC-1556/2021**

En este contexto, la responsable consideró que, si el actor no planteó la inconstitucionalidad del mencionado artículo, era imposible que el Tribunal local incurriera en una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en la sentencia local; además, porque el Tribunal local no estaba compelido de oficio, a analizar la constitucionalidad del marco normativo aplicado por la Asamblea Municipal.

- En cuanto a la inaplicación del artículo 191 de la Ley comicial local, solicitada por el actor, Sala Guadalajara la consideró **inoperante**, en virtud de que el juicio no constituía una extensión del medio de impugnación local, como tampoco una segunda oportunidad para reformular, agregar o mejorar agravios que no se hicieron valer ante el Tribunal local.

Además, porque el actor incumplía con los requisitos mínimos para que se llevara a cabo el estudio correspondiente, tales como identificar qué disposición constitucional en concreto se estima trasgredida, por alguna porción o porciones de dicho artículo.

- En el caso concreto, porque a juicio de la responsable, la solicitud de inaplicación se basa en la interpretación que realiza el actor de la intención del legislador local en relación con la naturaleza y objeto que persigue el principio de RP, pero no en la vulneración a algún artículo particular de la Constitución.

Finalmente, Sala Guadalajara estimó **inoperantes** los demás agravios del actor, ya que no combaten frontalmente las consideraciones que sustentaron el fallo local.

### **¿Qué exponen el recurrente?**

Hace valer vía agravios lo siguiente:

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, ya que la responsable interpreta de manera incorrecta el artículo 191 de la ley





comicial local<sup>22</sup>, que establece las reglas para la asignación de regidurías por RP.

Lo anterior, porque la norma incumple con el principio de pluralidad política y, por ende, deviene inconstitucional.

- Que la exigencia de un porcentaje mínimo para que una planilla acceda a

---

<sup>22</sup> **Artículo 191.** 1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

(...)

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

2) Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

c) Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

## **SUP-REC-1556/2021**

la asignación por RP concurre en forma armónica con lo establecido por el legislador local.

- Que la segunda ronda de un cociente de unidad, al deducir la primera regiduría asignada por el porcentaje mínimo, guarda un parámetro legal y constitucional que corrompe o no, la naturaleza y finalidad de la RP.

- La ronda del dos por ciento, en su concepto, es un derecho adquirido para obtener una regiduría; pero no debe ser descontada de la votación para pasar a la segunda ronda porque no guarda relación con ninguna otra ronda o asignación posterior.

Por lo que estima que la responsable distorsiona la voluntad del legislador local.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque:

- La Sala Guadalajara no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Guadalajara realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar:

- Si la sentencia local fue congruente respecto a los agravios formulados por el actor, relacionados con el método de asignación de regidurías de RP previsto en la legislación local.

- Lo correcto o incorrecto de la sentencia del Tribunal local, al no estudiar de oficio la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas aplicadas por la Asamblea Municipal en la asignación de regidurías por RP.



Consideraciones que constituyen **temas de estricta legalidad**, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente de manera genérica alegue la inconstitucionalidad del artículo 191 de la Ley comicial local.

Esto es así, ya que el recurrente no señala cómo es que se actualiza algún requisito de procedencia del recurso de reconsideración y, contrario a lo afirmado, esta Sala Superior no advierte algún tema que actualice la procedencia en el presente caso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en precedentes SUP-REC-1161/2021, SUP-REC-1162/2021, SUP-REC-1238/2021, SUP-REC-1246/2021 y SUP-REC-1301/2021.

#### **4. Conclusión**

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del

**SUP-REC-1556/2021**

recurso de reconsideración, se deben **desechar** las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.